



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0781/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2017-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cruz Jessica Hernández Alcalá, Jazmín Elizabeth Hernández A., Lilliam Jesenia Hernández A., Carlos Hosking y compartes contra la Sentencia núm. 375, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del

Expediente núm. TC-04-2017-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cruz Jessica Hernández Alcalá, Jazmín Elizabeth Hernández A., Lilliam Jesenia Hernández A., Carlos Hosking y compartes contra la Sentencia núm. 375, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 375, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016). Dicha decisión declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por los señores Cruz Jessica Hernández Alcalá, Lilliam Jesenia Hernández Alcalá, Jazmín Elizabeth Hernández Alcalá, Doris Xiomicel Alberto, Katherine Piña Martínez Alberto y Carlos Hosking, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), en relación con la Parcela núm. 403450918457, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 629/2016, del nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional**

En el presente caso, los recurrentes, Cruz Jessica Hernández Alcalá, Jazmín Elizabeth Hernández A., Lilliam Jesenia Hernández A., Carlos Hosking y compartes, apoderaron a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia descrita anteriormente, mediante escrito depositado el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) ante la secretaría de la Suprema Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia, y remitido a este Tribunal Constitucional el dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 1445/2016, del veintisiete (27) de diciembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Freddy Méndez Medina, alguacil de estrados de la Octava Sala Penal del Distrito Nacional.

### **3. Fundamentos de las decisiones recurridas**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia decidió lo siguiente:

*Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Cruz Jéssica Hernández Alcalá, Lilliam Jesenia Hernández Alcalá, Jazmín Elizabeth Hernández Alcalá, Doris Xiomicel Alberto, Katherine Piña Martínez Alberto y Carlos Hosking, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el 06 de marzo del año 2015, en relación a la Parcela núm. 403450918457 del Municipio de Boca Chica, Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;*

*Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dr. Máximo Ramón Castillo Salas y el Lic. Milton Elías Pereyra Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: "Es la acción mediante la que se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto";*

*Considerando, que el artículo 1, de la ley 3726 de fecha 29 de Diciembre del año 1953, establece lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto";*

*En cuanto al medio de inadmisibilidad planteado*

*Considerando, que la parte recurrida, señor Francisco Cabral, por vía de sus abogados apoderados, propone en su memorial de defensa, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación por extemporáneo, en razón de que ninguna de las partes envueltas en el presente caso, notificaron la sentencia hoy impugnada ante esta Suprema Corte de Justicia, por lo que no cumple a cabalidad con los requisitos del artículo 5 de la Ley 3726 sobre Recurso de Casación, modificada por la ley 491 del 19 de diciembre del 2008.*

*Considerando, que esta Corte procede en primer término a examinar la inadmisibilidad propuesta por la parte recurrida, por tratarse de un asunto de carácter perentorio y de orden público, establecer si el recurso de casación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aludido ha sido interpuesto de conformidad a lo que establece la Ley de procedimiento de Casación;*

*Considerando, que el análisis del contenido del presente medio planteado evidencia que no se encuentra depositado ante esta Suprema Corte de Justicia, el acto de notificación de la ordenanza núm. 2015-0769, de fecha 06 de marzo del año 2015, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, del Departamento Central, que es el documento que da apertura al plazo de 30 días para interponer recurso de casación; sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio que si bien es cierto que el cómputo del plazo inicia a partir de la notificación de la sentencia dictada, no es menos verdadero que la falta de notificación no impide que la parte perdidosa en apelación pueda recurrir una sentencia que le es adversa, y en consecuencia, accionar en justicia antes de haberse realizado la notificación de la sentencia, ya que dicha situación no acarrea ninguna violación al derecho de defensa de las partes, o algún perjuicio a la contraparte; por consiguiente, procede desestimar dicho medio;*

*Considerando, que no obstante lo arriba indicado, nuestra Constitución en su artículo 69, numeral 9, sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establece entre otras cosas, "que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley"; que en ese sentido, el artículo 5, en su párrafo segundo, de la ley 3726 Sobre Procedimiento de Casación, modificada por la ley 491 del 19 de diciembre del año 2008, establece lo siguiente: "No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: a) Las sentencias preparatorias ni las que dispongan medidas conservatorias o cautelares, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión; b) Las sentencias a que se refiere*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el Artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil; c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado"; que es la pauta y/o la norma que otorga a esta Suprema Corte de Justicia la facultad de admitir o no un recurso de casación, de conformidad con la ley que la rige;*

*Considerando, que, asimismo, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que en este tipo de decisiones no se acoge ni se rechaza conclusiones de las partes, ni se resuelven puntos de derechos que deban ser ponderados en materia casacional; por consiguiente, procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra la ordenanza en referimiento de fecha 6 de marzo del año 2015 dictada por el Tribunal Superior de Tierras el Departamento Central;*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

Los recurrentes en revisión, señores Cruz Jessica Hernández Alcalá, Jazmín Elizabeth Hernández A., Lilliam Jesenia Hernández A., Carlos Hosking y compartes, pretenden que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

a. *[M]ediante instancia depositada en fecha 17 de Noviembre del 2014, por ante el Tribunal de Tierras, la señora Xiomara Espinal en su condición*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de madre de sus hijas menores, SNHE y TJHE<sup>1</sup>, Demando en Referimiento para Designación de Administrador Judicial a los señores Cruz Jessica Hernández, William Jesenia Hernández, Jazmín Elizabeth Hernández, Doris Xiomichel Alberto y Katherine Piña Martínez.*

b. *[E]l referido Recurso de Casación consta de un "único Medio de Casación" con el indicativo violatorio siguiente: "VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA ARTICULO 69 DE LA CONSTITUCIÓN VIOLACION A LOS ARTICULOS 61 60 DE LA LEY 108-05 Y SU REGLAMENTO VIOLACION AL ARTICULO 72 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, VIOLACION DE LA LEY No. 362 DEL 1932 VIOLACION AL DEBIDO PROCESO FALTA DE BASE LEGAL".*

c. *[E]l referido Medio de Casación, fue sustentado con la Motivación transcrita más adelante, la cual reproducimos a los fines de que ese alto Tribunal haga suya la misma, por estar plasmadas en ella las violaciones Constitucionales por los Jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en su Sentencia No.20150769, de fecha 6 de Marzo del 2015, confirmada por LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, al declarar "Inadmisibile el Recurso de Casación por la Sentencia ahora objeto del presente "RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL".*

d. (...) *Sobre la declaratoria de inadmisibilidad contenida en la Sentencia objeto del presente Recurso y la motivación anteriormente transcrita, vamos hacer los señalamientos que transcribiremos a continuación que demuestran las violaciones a Derechos Fundamentales, al debido Proceso, al Derecho de Defensa, y la tutela judicial efectiva. EN PRIMER ORDEN: Que ante la*

---

<sup>1</sup> En virtud de los artículos 26 y 231 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en esta sentencia solo aparecerán las iniciales de los menores de edad.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*invocación a los Jueces de la Suprema Corte de Justicia de la violación de Derechos Constitucionales, era su deber y obligación darle prioridad a dicho planteamiento aunque se tratara de una Sentencia que ordeno el "Descargo puro y simple", porque teniendo en cuenta que el "Descargo puro y simple" provino de una violación al Derecho de Defensa por tratarse de una citación a audiencia la cual no cumplió con los plazos establecidos por la Ley, y tal y como lo manifestó la propia Suprema Corte de Justicia en su Sentencia de fecha 16 de Marzo del Año 2005, contenida en el B.J. 1132 Pags. 268-272, cuando expresa: "CONSIDERANDO: Que ha sido Juzgado que no puede celebrarse válidamente una Audiencia sin que se haya dado regularmente "El A VENIR " que es el Acto mediante el cual, de conformidad con la Ley No. 362 del 1932, debe un Abogado llamar a otro a discutir un asunto a los Tribunales, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido Notificado por lo menos Dos días francos ante de la fecha en que debe tener lugar la Audiencia a que se refiere." Que como expresamos anteriormente en el proceso en cuestión el "Acto de Citación Audiencia" o "Acto de Avenir" fue notificado en fecha 9 de Febrero del Año 2015 para la Audiencia de fecha 11 de Febrero del Año 2015 o sea, con menos de un Día franco, por lo cual no cumple con el plazo de emplazamiento contemplado en el Artículo 72 del Código de Procedimiento Civil el cual es el de la Octava franca, ni con el plazo de un "Avenir" que es de Dos Días Francos establecidos por Ley No.362 del 1932, todo lo cual constituye una evidente violación al Derecho de Defensa, la Tutela Judicial efectiva y al Debido Proceso.*

*e. Teniendo en cuenta que el Tribunal Superior de Tierras no celebros ningunas de esas Audiencias, ya que el mismo procedió a incorporar fenómenos extraños al procedimiento de la Jurisdicción inmobiliaria, como lo son "el Defecto" y el "Descargo Puro y Simple" olvidando adrede los Jueces que conformaron la Terna del Tribunal Superior de Tierras que*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*produjeron la Sentencia Recurrída en Casación, que el Tribunal de Tierras es un Tribunal de excepción que posee su propia Ley y su propio Reglamento, y en el mismo no figuran esos vocablos y actuaciones, por lo cual al hacer uso fenómenos no aplicable en la materia inmobiliaria, en perjuicios de los actuales Recurrentes, no cabe la menor duda de que le fueron violado su derecho de defensa, y al mismo tiempo también se violó el debido proceso.*

**5. Hechos y argumentos de la recurrida en revisión**

La recurrida en revisión, señora Xiomara Espinal viuda Hernández, pretende la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dichas pretensiones, lo siguiente:

- a. *En el mismo fallo la Suprema Corte de Justicia ha invocado el artículo 5 párrafo 2do de la Ley No. 3726 sobre procedimiento de casación estableciendo la norma contenida en virtud de cuales sentencia no son recurribles en casación, enunciado las preparatorias y cautelares, contra las que el recurso solo es posible conjuntamente con la sentencia sobre el fondo.*
- b. *Los recurrentes en Revisión Constitucional alegan en su memorial, de forma conjunta, de forma inverosímil, violación al derecho de defensa, artículo 69 de la constitución, violación a los artículos 61y 60 de la Ley 108-05 y su reglamento, violación al artículo 72 del Código procesal civil, violación de la Ley 362 del 1932, violación al debido proceso, falta de base legal.*
- c. *[t]odos medios infundados, que deben ser rechazados y acogidos los Considerando de la Suprema Corte contenidos en la sentencia recurrida, ya*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que los mismos se acogen a la ley, el derecho, y la jurisprudencia constante vigente en el país (...).*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 375, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016), la cual declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Cruz Jessica Hernández Alcalá, Lilliam Jesenia Hernández Alcalá, Jazmín Elizabeth Hernández Alcalá, Doris Xiomichel Alberto, Katherine Piña Martínez Alberto y Carlos Hosking, contra la ordenanza dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), en relación con la Parcela núm. 403450918457, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo.

2. Ordenanza núm. 20150769, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el seis (6) de marzo de dos mil quince (2015), la cual pronunció el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del indicado recurso de apelación interpuesto en contra de la Ordenanza núm. 20147111, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

3. Ordenanza núm. 20147111, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

En el presente caso, el conflicto se origina con una demanda en referimiento para designación de administrador judicial interpuesta por la señora Xiomara Espinal en su condición de madre de las menores, SNHE y TJHE, en contra de los señores Cruz Jessica Hernández, William Jesenia Hernández, Jazmín Elizabeth Hernández, Doris Xiomicel Alberto y Katherine Piña Martínez, la cual fue acogida por el Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y, en consecuencia, ordena, de manera provisional, en aplicación del artículo 1963 del Código Civil dominicano, el nombramiento de tres peritos en función de administradores judiciales del inmueble cuyo edificio aloja el Hotel Boca Chica Beach, para lo cual ordena que los administradores designados abran una cuenta de ahorros en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en donde se hiciera constar que la misma se abre en dicha calidad y que los valores en ella depositados pertenecen a la sucesión de la señora Josefa Alcalá de la Rosa.

No conforme con la decisión anteriormente descrita, los señores Cruz Jessica Hernández Alcalá, Jazmín Elizabeth Hernández A., Lilliam Jesenia Hernández A., Doris Xiomicel Alberto, Katherine Piña Martínez Alberto y Carlos Hosking interpusieron formal recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; dicho tribunal pronunció el defecto por falta de concluir y el descargo puro y simple del indicado recurso de apelación.

Ante tal eventualidad, los señores Cruz Jessica Hernández Alcalá, Jazmín Elizabeth Hernández A., Lilliam Jesenia Hernández A., Doris Xiomicel Alberto, Katherine Piña Martínez Alberto y Carlos Hosking recurrieron en casación la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, recurso que fue



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

declarado inadmisibile por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

**8. Competencia**

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11.

**9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. La admisibilidad del recurso que nos ocupa, está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaria del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. En la especie, se cumple este requisito, en razón de que la sentencia fue notificada el nueve (9) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), y el recurso fue interpuesto el veintiséis (26) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), es decir, dentro del referido plazo.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

c. En el presente caso, no se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; esto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

así, por tratarse de una ordenanza rendida en relación con una demanda en referimiento, decisión que tiene carácter provisional.

d. La provisionalidad de dichas decisiones queda establecida en la legislación que rige la materia, específicamente en el artículo 50 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, texto según el cual:

*ARTICULO 50.- Referimiento. El juez del Tribunal de Jurisdicción Original apoderado del caso puede conocer en referimiento de toda medida urgente y de carácter provisional que se deba tomar respecto al inmueble.*

*PARRAFO I.- En el curso de la litis sobre derechos registrados el juez de Jurisdicción Original debe actuar a pedimento de las partes.*

*PARRAFO II.- Su ordenanza como juez de los referimientos no puede prejuzgar el fondo del asunto, **no adquiere en cuanto a lo principal la autoridad de la cosa juzgada**, y es ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso.<sup>2</sup>*

e. Cabe destacar que el mismo tribunal que dictó la ordenanza en referimiento estableció que las medidas ordenadas tienen carácter provisional. En efecto, en la Ordenanza núm. 20147111, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional el dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014), se estableció lo siguiente:

*SEGUNDO: ORDENA DE MANERA PROVISIONAL en aplicación del artículo 1963 del Código Civil Dominicano, el nombramiento de tres (3) peritos en función de administradores judiciales del Inmueble con la*

---

<sup>2</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*designación catastral (...); para administrar el bien de que se trata como un buen padre de familia con toda las consecuencias legales asumiendo la responsabilidad que la norma pone a su cargo, quedando los mismos con la obligación de rendir cuentas a través del tribunal cualquiera de las partes involucradas, para que de este modo dicha administración sea lo más pulcra y transparente posible.*

*SEXTO: ORDENA que los administradores designados por esta ordenanza provisional, aperturen una cuenta de ahorros en el BANCO DE RESERVAS REPÚBLICA DOMINICANA, en donde se haga constar que la misma se abre en su calidad de administradores y que los valores en ella depositados pertenecen a la sucesión de la señora Josefa Alcalá De la Rosa, fallecida el día 9 de junio del año 2013.<sup>3</sup>*

f. En un supuesto similar, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016), estableció lo siguiente:

*e. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión jurisdiccional incoado contra una sentencia dictada en referimiento, materia en la cual las decisiones que se toman son provisionales y, en consecuencia, no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), texto según el cual: “La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias”.*

---

<sup>3</sup> Negritas nuestras.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*f. Dado el hecho de que las sentencias dictadas en materia de referimiento no adquieren la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, las mismas no son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, ya que, los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, son textos que condicionan la admisibilidad de dicho recurso a que la decisión objeto del mismo tenga la característica señalada.*

*i. Tomando en consideración los razonamientos anteriores, este tribunal considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Luis Julio Carreras Arias, contra la Sentencia núm. 1219, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), deviene inadmisibile, toda vez que la sentencia impugnada no cumple con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo disponen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.*

g. Igualmente, en la Sentencia TC/0719/16, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), este Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:

*e. En la especie, se trata de una sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que no pone fin al proceso, sino que declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto contra una decisión dictada en materia de referimiento y revestida como tal de un carácter provisional, conforme establece el artículo 101 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978). Se trata, por ende, de una decisión que no culmina de manera definitiva e irrevocable un procedimiento judicial, ni establece que otra*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*jurisdicción judicial es competente para conocer del caso; condiciones requeridas por la jurisprudencia constitucional del Tribunal.*

*f. Por tanto, al quedar evidenciado que el proceso judicial que involucra a las partes no ha culminado, procede, en consecuencia, declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no cumplirse con el primer requisito del test de admisibilidad del recurso de revisión constitucional establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y relativo al carácter de la cosa irrevocablemente juzgada que debe revestir la sentencia impugnada, ya que el Poder Judicial aún no se ha desapoderado del caso.*

h. Los precedentes anteriormente descritos son aplicables en la especie, aunque se trate de un referimiento ante la Jurisdicción Inmobiliaria y no de uno civil, en razón de que la naturaleza de la demanda en referimiento no cambia por tratarse de materias diferentes.

i. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en razón de que la decisión recurrida no cumple con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cruz Jessica Hernández Alcalá, Jazmín Elizabeth Hernández A., Lilliam Jesenia Hernández A., Carlos Hosking y compartes contra Sentencia núm. 375, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Cruz Jessica Hernández Alcalá, Jazmín Elizabeth Hernández A., Lilliam Jesenia Hernández A., Carlos Hosking y compartes; a la parte recurrida, señora Xiomara Espinal viuda Hernández.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Ejerciendo nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto emitimos un voto salvado respecto a la precedente sentencia, en vista de la sintetización a la que recurrió el consenso mayoritario en el dictamen de inadmisión al expresar *«que la decisión recurrida no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada»*. Disentimos de este criterio porque no ponderó el carácter de *cosa juzgada formal* del fallo impugnado en revisión (A), y no subordina su naturaleza revisable al *carácter de cosa juzgada material* (B).

**A) Necesidad de sentencia con *carácter de cosa juzgada formal***

El fallo que nos ocupa declaró inadmisibile el recurso de revisión de decisión jurisdiccional *«según lo establecen el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)»*<sup>4</sup>. La sentencia en cuestión indicó además el incumplimiento del indicado requisito, *«en razón de que la decisión recurrida no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada<sup>5</sup>; esto así, por tratarse de una ordenanza rendida en relación a una demanda en referimiento, decisión que tiene carácter provisional»*. Por último, el referido fallo manifestó que la *«provisionalidad de dichas decisiones queda establecida en la legislación que rige la materia, específicamente en el artículo 50 de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario [...]»*.

---

<sup>4</sup> Subrayado nuestro.

<sup>5</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Como puede observarse, el dictamen de inadmisión se sustentó en que la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, objeto de revisión, fue expedida con motivo de un recurso de casación interpuesto contra una ordenanza en referimiento. Basándose en la provisionalidad de este género de decisiones, el consenso mayoritario del Pleno atribuyó al indicado fallo recurrido el incumplimiento del requisito de la cosa irrevocablemente juzgada prescrito en los arts. 277 constitucional<sup>6</sup> y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11<sup>7</sup>. Ciertamente, la provisionalidad de las sentencias dictadas en referimiento<sup>8</sup> conlleva «*la ausencia de autoridad de cosa juzgada de las decisiones de referimiento en lo principal*»<sup>9</sup>, motivo por el cual este tipo de sentencias no sujeta al juez de fondo apoderado en cuanto a este último aspecto<sup>10</sup>. En cambio, el fallo de referimiento sí reviste *carácter de cosa juzgada* para el propio juez de los referimientos<sup>11</sup>, salvo intervención de nuevas circunstancias<sup>12</sup>.

Por otro lado, en aquellos casos en los cuales se hayan agotado todos los recursos previstos por la ley contra la ordenanza de referimiento<sup>13</sup>, también resulta menester precisar **que la decisión debe revestir el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, en sentido formal**. Con relación a esta última circunstancia, conviene

---

<sup>6</sup>«Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

<sup>7</sup>«Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos [...]».

<sup>8</sup> La provisionalidad de las ordenanzas en referimiento está expresamente consagrada en los artículos 101 y 104 de la Ley n° 834 de 1978, y 50 de la Ley n°108-05, de Registro Inmobiliario.

<sup>9</sup> ESTEVEZ LAVANDIER (Napoleón R.), «Ley no. 834 de 1978 comentada y anotada en el orden de sus artículos, con doctrina y jurisprudencia dominicana y francesa» (revisada, ampliada y actualizada hasta el año 2017), 4ta. edición, Santo Domingo, República Dominicana, 2017, pág. 782.

<sup>10</sup> Cas. civ., n° 2, 10 diciembre 2003, BJ 1117, pp. 67-77 (citada por ESTEVEZ LAVANDIER, Napoleón R., *op. cit.* pp. 782-783).

<sup>11</sup> Véase en este sentido el art. 104 de la Ley n° 834 de 1978.

<sup>12</sup> Cas. civ., n° 20, 9 octubre 2002, BJ 1103, pp. 175-181; n° 13, 17 abril de 2002, BJ 2002, BJ n° 1097, pp. 188-196 (citados por ESTEVEZ LAVANDIER (Napoleón R.), *op. cit.* pp. 783-784).

<sup>13</sup> En nuestra legislación, el recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley n° 134 de 1978, y el recurso de casación, al tenor de lo previsto en el artículo 5 de la Ley n° 491-08.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

destacar «*la inimpugnabilidad de la sentencia en su certeza jurídica, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales*»<sup>14</sup>. En otras palabras, el carácter de la *cosa irrevocablemente juzgada en sentido formal* se refiere a la certeza jurídica derivada de la imposibilidad de interponer otro recurso contra la decisión en cuestión, capaz de modificarla o de revocarla.

Consideramos que el rasgo de cosa irrevocablemente juzgada —o irrevocablemente juzgada *en sentido formal*—, se encuentra implícitamente contenido en el fallo TC/0053/13 de este colegiado, el cual define este género de sentencias como aquellas «*c) [...] que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, y contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario, ya que de lo contrario, es decir, cuando la sentencia atacada tiene abiertas las vías recursivas por ante los tribunales ordinarios, el recurso deviene inadmisibile (Sentencia TC/0091/12)*»<sup>15</sup>. En la especie, al estimar que contra la ordenanza en referimiento recurrida en casación no cabía la interposición de ningún otro recurso ordinario o extraordinario ha de concluirse que la decisión impugnada satisfizo la condición del carácter de cosa irrevocablemente juzgada *en sentido formal*. De igual forma, para ser revisable ante esta sede constitucional, la decisión objeto del recurso de revisión debe cumplir, además, con el carácter de cosa irrevocablemente juzgada en el *sentido material*.

---

<sup>14</sup> Véase: «Cosa juzgada formal y material. Diferencia y efectos», en 181353, XVII.2o.C.T.12 K, Tribunales Colegiados de Circuito, 9na.Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, México, junio de 2004, p. 1427 (disponible en línea: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/181/181353.pdf> (consulta 16 noviembre 2017).

<sup>15</sup> Véase también la sentencia TC/0130/13.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B) Necesidad de sentencia con *carácter de cosa juzgada material***

El carácter de cosa juzgada material en una sentencia se refiere a que «[...] *su firmeza o inmutabilidad debe ser respetada fuera del proceso, o en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio*»<sup>16</sup>. Por su parte, las ordenanzas de referimiento carecen de esta característica porque lo establecido en ellas no obliga al juez apoderado de lo principal<sup>17</sup>, y tampoco al mismo juez de los referimientos cuando se presenten nuevas circunstancias<sup>18</sup>. En este sentido, como lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

*[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias –con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada –que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: ( i ) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y ( ii ) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad)*<sup>19</sup>.

Es decir, la sentencia jurisdiccional revisable ante esta sede constitucional, además de no ser susceptible de ningún otro recurso ordinario o extraordinario dentro del Poder Judicial (cosa irrevocablemente juzgada en *sentido formal*), también debe

---

<sup>16</sup>«Cosa juzgada formal y material. Diferencia y efectos», *loc. cit.*

<sup>17</sup> Art. 104 de la Ley n° 834 de 1978

<sup>18</sup> Art. 104 párrafo de la Ley n° 834 de 1978.

<sup>19</sup> TC/0130/13. Véanse también las sentencias TC/0026/14, TC/0062/14, TC/0390/14, TC/0013/15, TC/0105/15, TC/0152/15, TC/0165/15, TC/0428/14, TC/0324/16, TC/0092/17, TC/0221/17, TC/0450/17, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2017-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cruz Jessica Hernández Alcalá, Jazmín Elizabeth Hernández A., Lilliam Jesenia Hernández A., Carlos Hosking y compartes contra la Sentencia núm. 375, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resolver una cuestión de fondo. Este último aspecto otorga a la sentencia definitiva el carácter de cosa irrevocablemente juzgada en el *sentido material*, puesto que lo decidido por esta, en cuanto al fondo, no puede ser cuestionado en ningún otro proceso. Esta última condición se aplica incluso al Tribunal Constitucional que, al tenor de lo previsto en el art. 53.3.c), se limitará a determinar si la sentencia recurrida violó o no algún derecho fundamental «*con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*».

Como señalamos previamente, en la especie, la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia con ocasión del recurso de casación interpuesto contra una ordenanza en referimiento carece del carácter de cosa irrevocablemente juzgada *en sentido material*, ya que por su propia naturaleza no resolvió de manera definitiva el fondo del litigio. En este sentido, incumple el requisito atinente al carácter de cosa irrevocablemente juzgada prescrito en los artículos 277 de la Constitución y 53 (párrafo capital) de la aludida Ley núm. 137-11, como fue interpretado por la sentencia TC/0130/13. El criterio expuesto (relativo al incumplimiento de las ordenanzas en referimiento del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada en *sentido formal*) fue desarrollado por este tribunal constitucional en la sentencia TC/0153/17, que también se refirió a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada *en sentido material*. En efecto, acogiendo nuestras observaciones en este sentido, dicho fallo dictaminó lo siguiente:

*9.10. En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la Sentencia núm. 160, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el doce (12) de marzo de dos mil catorce (2014), tiene el carácter de cosa juzgada, puesto que contra ella no puede ser interpuesto ningún recurso ordinario o extraordinario, no menos cierto es que dicho carácter de cosa juzgada es sólo en el aspecto*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

formal, no así en el aspecto material, dada la naturaleza de la materia de referimiento, que no resuelve cuestiones de fondo y, por tanto, no puede ser objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.11. De ahí que para que una decisión pueda ser objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe tener no solo el carácter de cosa juzgada formal sino también material, lo que no ocurre en la especie, pues la sentencia impugnada es provisional, por tanto, carece del carácter definitivo que exige el artículo 277 de la Carta Sustantiva y tampoco reúne los requisitos establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales<sup>20</sup>, para que pueda ser objeto de revisión constitucional, ya que no resuelve el fondo de la controversia, razón por la cual el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene inadmisibile; así lo ha establecido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0344/16, del veintiocho (28) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Por tanto, siguiendo la doctrina iniciada por la precitada sentencia TC/0153/17, la decisión objeto del presente voto salvado debió establecer que el fallo objeto del recurso de revisión tenía el carácter de *cosa irrevocablemente juzgada en sentido formal*. Y también, que dicho recurso devino inadmisibile por estar desprovisto de la irrevocabilidad en *sentido material*, razones por las cuales incumplía el requisito establecido en los artículos 277 de la Constitución y 53 (párrafo capital) de la Ley núm. 137-11. En consecuencia, al no efectuar el Pleno estas precisiones, estimamos

---

<sup>20</sup> El subrayado es nuestro

Expediente núm. TC-04-2017-0043, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Cruz Jessica Hernández Alcalá, Jazmín Elizabeth Hernández A., Lilliam Jesenia Hernández A., Carlos Hosking y compartes contra la Sentencia núm. 375, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que el fallo en cuestión inobservó los precedentes instituidos al respecto por esta sede constitucional.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**